

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ CC. 13.493.155
DEMANDADO: VICTOR JHOEL BUSTO URBANO CC. 88.246.773



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA) (CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2019-00465-00

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, **REQUIÉRASE** al pagador de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA, a efecto de que rinda informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo que recae sobre la quinta (1/5) parte exceda del salario mínimo legal, que devenga el demandado VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773, en su condición de empleado de dicha entidad.

Para el efecto, tenga en cuenta el referido pagador que, si bien es cierto, tal y como fue indicado mediante auto de 15 de diciembre de 2023, en este asunto por auto de 5 de septiembre de 2019 se decretó el embargo la quinta (1/5) parte exceda del salario mínimo legal, que devenga el demandado VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773, en su condición de empleado de dicha entidad. No obstante lo anterior, es del caso precisar que el cumplimiento del cual se le exige rinda informe, emana es de la orden proferida por este mismo juzgado dentro del proceso ejecutivo radicado 54-001-40-03-003-2019-00472-00, pues con ocasión al embargo de remanente dispuesta dentro del asunto de la referencia, mediante auto de 17 de febrero de 2023 se dio por terminada la señalada ejecución –rad 2019-00472-, ordenándose dejar a disposición de este proceso el aludido embargo, lo cual le fue comunicado mediante correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2023.

Aclárese al pagador que, mediante sentencia de 25 de mayo de 2021 proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se resolvió dejar sin efecto todo lo actuado en este proceso a partir de la providencia dictada el 13 de diciembre de 2019 –que incluye la sentencia el 5 de noviembre de 2020 que, entre otros aspectos, había ordenó dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas–, y conforme lo actuado con posterioridad en este asunto, la presente ejecución se encuentra vigente.

COMUNÍQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este auto al pagador de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), y del correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2023 obrante en el consecutivo 070, para que proceda de conformidad a lo ordenado por el despacho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd514f990ffe1a1432af1026e532b28f0a5b90426d6e98f48e0267ba69b4026a**

Documento generado en 15/03/2024 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: SANDRO ALBERTO PULIDO DUQUE CC.88.258.909



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00649-00

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Toda vez que del informe allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (Radicacion:2024-260-6-2841)¹, no se desprende el cumplimiento a lo ordenado, **REQUIERASE** a la Registradora en mención, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, de cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 16 de agosto de 2022, teniendo en cuenta para tal fin, que como se indicó en la señalada providencia, se decretó el embargo con ACCIÓN REAL del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-51518. **COMUNÍQUESELE** remitiendo copia del presente auto y del proveído de 16 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

¹ [018NotaDevolutivaOrip20240220.pdf](#)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b543b7ac68bc505ef4e25210a3fdf93ed70e0bc5bf5495758b2936286edec908**

Documento generado en 15/03/2024 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO JAIMES FLOREZ CC. 13.249.605
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO RANGEL HERNANDEZ CC. 1.090.427.248 y DEYSI KATHERINE CUELLAR CHACON CC. 1.090.412.684.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00153-00

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Ante la constancia de comunicación fallida dirigida al Curador Ad Litem designado mediate auto adiado 12 de enero de 2024¹, este Despacho dispone **RELEVARLO** y en consecuencia Designar al Dr. SERGIO ANDRES JAIMES VILLAMIZAR como Curador Ad-Lítem de los demandados ROBERTO ANTONIO RANGEL HERNANDEZ y DEYSI KATHERINE CUELLAR CHACON, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador Ad-Lítem.

COMUNÍQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: sa.jaimesvillamizar@gmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago proferido en fecha 2 de julio de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal

¹ 19EnvioComunicacionFallida20240314.pdf

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d15b83998dc0932118ea5309ad83ce4a4c441c16da307bb700f5dfb37a00bae**

Documento generado en 15/03/2024 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: NELLY DUARTE VARGAS

DEMANDADO: ANA MARIA RODRIGUEZ DE MAYORGA, JAVIER MAYORGA RAMIREZ, RAUL MAYORGA RAMIREZ Y VLADIMIR MAYORGA RAMIREZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MENOR CS)
RAD No. 54-001-4003-003-2022-00648-00

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

REQUIÉRASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a lo ordenado mediante el numeral 4° del auto de fecha 7 de septiembre de 2022, en lo que hace con el embargo de la cuota parte de propiedad del demandado VLADIMIR MAYORGA RAMIREZ C.C. 88.229.616, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **260-220746**. Por secretaría **OFÍCIESE** enviando copia de este proveído, del auto de 7 de septiembre de 2022 y de su comunicación a la referida oficina¹.

Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta mediante proveído de 21 de junio de 2023, mediante el cual TOMA NOTA² del remanente solicitado respecto del demandado RAUL MAYORGA RAMIREZ dentro del proceso radicado 540014003002-2022-00097-00, así como lo informado con oficio No. 01017 de 29 de junio de 2023³, con el cual se comunica que con auto de 22 de febrero de 2023, se dio por terminado el señalado proceso y se deja a disposición la medida cautelar que pesa sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-117635 de propiedad del demandado JOSE RAUL MAYORGA RAMIREZ CC. 13.479.620. **OFÍCIESE** al mencionado despacho para que, en caso de existir, remita copia de la diligencia de secuestro y del avalúo del inmueble antes citado.

Previamente a dar trámite a la solicitud de secuestro del bien inmueble anteriormente citado elevada por la parte actora⁴, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que corrija la anotación No. 14, teniendo en cuenta que, conforme lo dispuesto mediante auto de 22 de febrero de 2023 por el juzgado Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso radicado 540014003002-2022-00097-00, el embargo que pesa sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-117635 de propiedad del demandado JOSE RAUL MAYORGA RAMIREZ CC. 13.479.620, se dejó a disposición de **este despacho judicial** dentro de la ejecución de la referencia. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta enviando copia del presente proveído (artículo 111 del C.G.P).

Igualmente, para los efectos legales pertinentes, agreguese y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso radicado 54001400300120220009900⁵, con oficio No. 0055 de 1° de marzo de 2024, con el que comunica sobre el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que afectan los inmuebles con folios de matrícula No. **260-116622** y **260-116620** de propiedad del demandado VLADIMIR

¹ 008EnvioComunicacion20220922, página 4

² 036JuzgadoTomaNotaRemanente20230629

³ 038JuzgadoDejaDisposicionRemanente20230629.pdf

⁴ 039SolicitudSecuestro20230726

⁵ 048JuzgadoPrimeroCivilMunicipalDejaDisposicionRemanente20240301.pdf

DEMANDANTE: NELLY DUARTE VARGAS
DEMANDADO: ANA MARIA RODRIGUEZ DE MAYORGA, JAVIER MAYORGA RAMIREZ, RAUL MAYORGA RAMIREZ Y VLADIMIR MAYORGA RAMIREZ
MAYORGA RAMIREZ CC.88'229.618 y con ocasión al embargo de remanente por parte de este juzgado, **DEJAN A DISPOSICIÓN** de esta ejecución dichos bienes.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, relacionada con los precitados inmuebles con folios de matricula No. **260-116622** y **260-116620**, de conformidad con lo normado en el artículo 597 del C.G.P, se ordena **LEVANTAR** la medida cautelar que recae sobre los señalados bienes de propiedad del demandado VLADIMIR MAYORGA RAMIREZ CC.88.229.618, que fueron dejados a disposicion del presente asunto, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta mediante oficio No. 055 del 01 de marzo de 2024 dentro del proceso radicado 54001400300120220009900.**COMUNÍQUESE** la presente decisión Oficina de Registro de Intrumentos Publicos de Cúcuta, para que proceda de coformidad. (art. 111 del C.G.P).

De la nulidad propuesta por JOSE RAUL MAYORGA RAMIREZ a traves de apoderada judicial⁶, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el termino de tres (03) días de conformidad con el numeral 8° del el articulo 133 del C.G.P.

RECONÓZCASE a la Dra CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, para actuar como apoderada judicial del señor JOSE RAUL MAYORGA RAMIREZ, para los fines y efectos del poder conferido. Se comparte link del expediente digitalizado a la apoderada judicial, al cual podrá acceder a través de su correo electrónico: 54001400300320220064800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónico
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bca1e97a2413f62d815543f3f828e361daf8ac462e60c46e693e3b24279ab2**
Documento generado en 15/03/2024 04:41:55 PM

⁶ 045SolicitudNulidad20231013.pdf

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: GASES DEL ORENTE S.A ESP
DEMANDADO: JUAN JOSE LINDARTE JUNCA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00002-00

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 22 de agosto de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sustenta la recurrente su inconformidad, manifestando que, contrario a lo señalado por el despacho en el auto que resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tal y como fue ordenado mediante auto del 16 de marzo de 2023, procedió a realizar la notificación al demandado, promoviendo el trámite correspondiente al cumplimiento de la carga de su parte, aportando como prueba el respectivo cotejo entregado por la empresa de mensajería para dejar constancia de su realización.

Señala que, por razones de contrato con la empresa de envíos, no había sido posible realizar la notificación antes y por motivos personales de salud, la togada no informó a este despacho judicial la entrega de la citación de la notificación por aviso y que *“El día de hoy la suscrita procedió a enviar la certificación de notificación de la parte demandada”*.

Por lo expuesto indica que no ha actuado con desinterés, negligencia o descuido, ni ha omitido la realización de ninguna acción, por lo que, la referida sanción no puede estructurarse en la presente Litis, ya que se evidencia que si existió interés por parte del extremo activo para convocar la integración del contradictorio y así dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver el Juzgado considera:

Frente a lo normado en cuanto a la figura del desistimiento tácito, para el caso concreto, esto es cuando dentro del proceso no se ha finiquitado la instancia, es decir no se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución tenemos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

DEMANDANTE: GASES DEL ORENTE S.A ESP
DEMANDADO: JUAN JOSE LINDARTE JUNCA

Revisado el plenario a la luz de la norma en cita se observa que, tal como lo indica la recurrente, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que procediera a notificar al demandado en debida forma, so pena de dar aplicación al artículo 317 procedimental, sin que el despacho tuviera noticias de tal gestión sino hasta el 25 de agosto de la misma anualidad cuando la apoderada judicial allega constancia de diligenciamiento de notificación, esto es, con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto recurrido de fecha 22 de agosto de 2022.

De lo anterior se desprende que, al no obrar la constancia de notificación dentro del proceso al momento de tomar la decisión por parte del operador judicial, era imposible tener conocimiento de la gestión realizada por la parte actora, así hubiera sido adelantada con anterioridad a la fecha en que se resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, no tiene cabida en este caso lo alegado por la parte recurrente, estando ajustado a derecho el proveído recurrido, lo que no permite reponer el mismo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 22 de agosto de 2023, por los argumentos anteriormente expuestos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77cd0e75a408bfdbed13f5011c877364d6ebc658bffba1d5cd2777c374f19**

Documento generado en 15/03/2024 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA C.C.23.182.909



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00662-00

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y el abogado DANIEL ENRIQUE SERRANO TORRADO¹, los memorialistas deben estarse a lo dispuesto en auto de fecha 23 de febrero de 2024. Téngase en cuenta que, en los documentos recientemente aportados, simplemente se evidencia una imagen de una parte del certificado expedido la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que el mismo hubiera sido allegado de forma íntegra, en el que se acredite que el señor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON funge en la actualidad como representante legal de la entidad demandante, para así dar trámite a la cesión de derechos presentada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ 060SolicitanFechaRemateYAlleganDocumento20240228.pdf

Código de verificación: **99c2b04db239bda6216a210f7a8c322d440fd234328efa18037633e7c6455bf7**
Documento generado en 15/03/2024 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 800.166.612-0
DEMANDADO: JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA CC. 88.231.489 Y JESUS ALBERTO GARCIA CC. 13.481.804



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00874-00

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para dar trámite a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, relacionada con decretar la medida cautelar del 50% del salario, cesantías, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos, que devengue el demandado JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA.

En ese sentido, se tiene que si bien es cierto, el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, coinciden en señalar que las pretensiones garantizadas por el Sistema General de Pensiones son “*inembargables... cualquiera que sea su naturaleza*”, con la salvedad de “*embargos de pensiones alimenticias o crédito a favor de cooperativas*”, debe advertirse que en este asunto la obligación ejecutada no fue creada directamente con la entidad demandante, puesto que, conforme se desprende del plenario, el demandado JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA suscribió pagare con la entidad PLAYATA CUC LTDA y ésta última endosó en propiedad dicho título valor a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, quien instauró la presente acción.

Conforme lo anteriormente argumentado y ante la no relación directa de la obligación ejecutada con la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, este Despacho **NO ACCEDE** a la medida cautelar solicitada, por no contar la entidad demandante con las prerrogativas que indica la norma citada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84609b5105d46830685a2b975b12cfa20874a598d392ea6d11dc1fc0bdf325d**

Documento generado en 15/03/2024 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>